Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTO:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la resolución de fs. 63, el que funda en las solicitudes de suspensión de pL.s impetradas desde el 14/8/18, por lo que en las dos oportunidades previas que se fijaron audiencias testimoniales las mismas quedaron sin efecto, en virtud de la suspensión del proceso.

Aduce también que no se configura el tipo legal de la norma citada, en tanto no ha mediado solicitud de la contraparte para que no se produzca la testimonial, tal como fue pedida por su parte.

Concluye que la presente causa se trataba de un proceso suspendido, pues las partes estaban en tratativas de arreglo del proceso, fracasadas las mismas deviene necesario el impulso del proceso

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en las actuaciones surge lo siguiente A fs. 21, con fecha 16/7/2018, se fijaron audiencia para la declaración de los testigos de la actor los días 14 y 15 de agosto y como supletorias los días 22 y 23 de agosto.

A fs. 31, luce el acta de la incomparecencia tanto de los testigos A., L. G. y C. como también de la asistencia letrada de la actora, a la audiencia del 14 de agosto.

A fs. 32, luce el acta de la incomparecencia tanto de los testigos V. y P., como también de la asistencia letrada de la actora, a la audiencia del 15 de agosto.

A fs. 33 CPA, luce el acta de la incomparecencia tanto de los testigos A., L. G. y C. como también de la asistencia letrada de la actora, a la audiencia supletoria del 22 de agosto.

A fs. 32, luce el acta de la incomparecencia tanto de los testigos S. V. y P., como también de la asistencia letrada de la actora, a la audiencia supletoria del 23 de agosto.

De la compulsa de las actuaciones principales se desprende que la suspensión por quince días de los plazos de autos se dispuso el día 23/8/2018 (fs. 46), por lo que la celebración de las audiencias indicadas estaba vigente.

A fs. 58, luce nueva solicitud de la parte actora para que se fije audiencia testimonial.

A fs.59, con fecha 30/8/2019, se fijaron audiencia para la declaración de los testigos de la actor los días 28 y 29 de octubre y como supletorias los días 4 y 5 de noviembre.

A fs. 60, luce el acta de la incomparecencia tanto de los testigos A., L. G. y C. como también de la asistencia letrada de la actora, a la audiencia del 28 de octubre.

A fs. 61, luce el acta de la incomparecencia tanto de los testigos S. V. y P., como también de la asistencia letrada de la actora, a la audiencia del 29 de octubre.

De la compulsa de las actuaciones principales se desprende que la suspensión por veinte días de los plazos de autos se dispuso el día 01/11/2019 (fs. 55), por lo que la celebración de las audiencias indicadas estaba vigente.

Adviértase que, en ninguna de las ocasiones en que fueran fijadas las audiencias la parte asistió a las mismas, ni acompañó interrogatorio de los testigos, ni acreditó el diligenciamiento de las cédulas de citación de los que ofreciera.

Así las cosas, del juego armónico de los arts. 438 y 441 CPCC, es dable advertir que, si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no solicitó que los testigos fueran citados por el juzgado, debe entenderse que asumió la carga de hacerlo comparecer a la audiencia que se fije a tal efecto.

En consecuencia, si fue la recurrente quien asumió la responsabilidad de su asistencia y no arbitró los medios disponibles para lograrla, no concurrió a las audiencias, ni acompañó interrogatorio, corresponde tenerla por desistida de los testigos ofrecidos.

Sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos por la actora en su presentación, teniendo en cuenta que la carga de hacer comparecer a los testigos procede en función de la eventual negligencia o caducidad de la prueba en caso de no ser cumplidas, corresponde desestimar el recurso de reposición impetrado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto a fs. 64/65, respecto de la providencia glosada a fs. 63 del Cuaderno de Prueba Actora.

2. REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.